REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**TOMAS HERNANDO YASBIMAY GUTIÉRREZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 001 2018 00118 00**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por el señor TOMAS HERNANDO YASBIMAY GUTIÉRREZ, por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ.

2. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 297[1] del CPACA, para la jurisdicción contenciosa administrativa constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas sin embargo, no se hizo mención acerca del procedimiento para su ejecución, por lo que debe acudirse a la normatividad procesal civil, en virtud del artículo 306 ibídem.

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

> *"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Subrayas propias).*

Con relación a los requisitos para que un documento preste merito, el artículo 422 del C.G.P, señaló que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Así mismo, el artículo 215 del CPACA, es claro en establecer:

> *"**ARTÍCULO 215.** Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a) del art. 626 de la Ley 1564 de 2012.*
>
> *La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley". (Subrayado por el Despacho)*

Por su parte, el Consejo de Estado[2] en providencia del 8 de junio de 2016, indicó que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, frente a los primeros manifestó lo siguiente:

---

[1] "Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1.Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)

[2] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, radicado Nº 25000-23-36-000-2015-02332-01(5690), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

> "*De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una* ***unidad jurídica****, que* ***los mismos sean auténticos*** *y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.*
>
> *Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.*

De la normatividad y jurisprudencia antes referida, resulta claro que en los procesos ejecutivos donde se pretenda reclamar acreencias contenidas en una sentencia, se requiere de un título ejecutivo complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que dio cumplimiento al mismo, los cuales deberán ser allegados en original o copia autentica, ya que de presentarse en copia simple, carecen de validez y valor probatorio.

En este orden de ideas, es preciso indicar que el juez para librar mandamiento de pago debe tener plena certeza sobre la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, ya que con esa veracidad es que el operador judicial puede inclusive dictar medidas cautelares en contra del ejecutado, por ello unas simples copias no pueden alcanzar la connotación de título, pues las mismas al comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que estas adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en los procesos ordinarios dada la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad del proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad que debe ostentar un título ejecutivo.

En consecuencia, y como el demandante pretende ejecutar al Municipio de Puerto López, con base en la sentencia del 7 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta (folios 11 al 17), y las Resolución Nº 667 del 24 de noviembre de 2015, por medio de la cual se ordenó el reintegro del señor TOMAS HERNANDO YASBIMAY GUTIÉRREZ, al cargo que había desempeñado antes de su retiro (folio 33 al 34) y la Nº 147 del 18 de marzo de 2016, por la cual se le reconoció en favor del ejecutante la suma de $109.635.877, por conceptos de salarios y prestaciones dejadas de percibir durante su desvinculación (folios 35 al 36), se requiere para libar el mandamiento de pago, entre otras cosas, que el titulo cumpla con los requisitos formales del mismo, esto es que tales documentos sean aportados en copia autentica, exigencia que para el presente caso no se cumple, pues tal documentación fue aportada en copia simple.

De conformidad con el recuento normativo y una vez corroborados los documentos aportados en el presente caso como título ejecutivo, éste Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título aportado, pues no se allegaron los documentos idóneos que sirva de fundamento para la ejecución, ya que se reitera, para que el título tenga validez debe estar conformado por la copia autentica de la sentencia y los actos administrativos con antelación enunciados, razón por la cual se procederá a negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor TOMAS HERNANDO YASBIMAY GUTIÉRREZ, a través de apoderado contra el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos de la demanda previo desglose de los mismos, y archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Jenny Andrea Gutiérrez Álvarez, como apoderada del ejecutante en los términos y forma del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **32 del 08 de agosto de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS POLIDO
Secretaria